



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

Eucaliptos No. 422 esquina con Jazmines, col. Reforma, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel.: (951) 3 51 91 y 3 51 97, Fax: 5 22 52, E-Mail: cedhoax@infosel.nat.mx

RECOMENDACIÓN N° 12/98.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, QUINCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/725/(01)/OAX/997, relativo a la queja formulada por la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, contra actos del Agente de la Policía Judicial del Estado PIO GONZALEZ RUIZ, y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 bis de la Constitución Política local; 1, 2, 3, 6 fracciones II, III y IV; 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor, y 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118 del Reglamento Interno se emite la presente RECOMENDACIÓN.

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

1.- El día 11 de julio de 1997 en la Oficialía de Partes de este organismo se recibió el escrito de queja de la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, argumentando que el día 18 de abril de 1997, siendo las tres de la tarde cuando se encontraba en el andador Ricardo Hernández Casanova de la Colonia Pintores, antes Carlos Salinas de Gortari, debido a que le había ido a dejar agua a su esposo JOSE BENITO CRUZ VILLAVICENCIO quien se encontraba retirando un techo de lámina en una construcción de la casa número 208 del andador mencionado, de la que es propietario, de manera intempestiva llegaron varios elementos de la Policía Judicial del Estado entre ellos uno que se llama Pio, quien sin causa justificada y sin decirle algo a la quejosa la empezó a golpear en el pecho y en los brazos, por lo que al quejarse ésta el elemento policiaco le dijo: "cállese pinche vieja, hija de la chingada", aventándola hacia el grupo de policías judiciales que ya tenían detenido a su cónyuge y a sus trabajadores. Agregó la quejosa que en ningún momento el señor Pio le mostró la orden de aprehensión que hubiese en su contra, por lo que considera que la detención fue ilegal además de arbitraria.

II.- INVESTIGACIONES Y EVIDENCIAS.

1.- El 11 de julio de 1997 se radicó la queja, correspondiéndole el número CEDH/725/(01)/OAX/997, notificándole a la quejosa la admisión de instancia el día 12 del citado mes, mediante oficio 5348.

2.- El 12 de julio de 1997 se solicitó informe al Procurador General de Justicia del Estado mediante oficio 5362, quien rindió el informe solicitado el 2 de septiembre de 1997 indicando que: "...Efectivamente el pasado dieciocho de abril del año en curso y en atención a la llamada de auxilio realizada por la C.GUILLERMINA SANTOS ORTIZ, el Licenciado CALIXTO LOPEZ LOPEZ, Agente del Ministerio Público del



tercer turno adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, se constituyó en compañía de elementos de la mencionada corporación policiaca, en la casa marcada con el número 208 del andador Ricardo Hernández Casanova de la Colonia Pintores, antes Carlos Salinas de Gortari de esta ciudad, inmueble propiedad de la denunciante, sitio en el que fueron sorprendidas un grupo de personas que se encontraban desmantelando las habitaciones que ahí se encontraban edificadas, circunstancia por la cual elementos policiacos de esta Procuraduría procedieron a realizar en el mismo acto la detención de los C.C. JOSE CRUZ VILLAVICENCIO, MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, CLEMENCIO TORRES VELASCO, REYNALDO LUJAN LORENZO y ALFREDO VELASCO SANCHEZ, mismos que inmediatamente fueron trasladados e internados en los separos de la Policía Judicial del Estado, iniciándose al respecto la Averiguación Previa número 928(P.J)/ 997...la mayoría de los detenidos no presentaban huellas de lesiones externas recientes, excepto la ahora quejosa, la cual tomando en consideración la forma en la que se desarrollaron los hechos, presentaba equimosis en la región externa y clavicular del lado derecho y cara posterior del brazo tercio proximal del lado izquierdo, en la cara posterior tercio distal del antebrazo izquierdo y, escoriaciones en la cara posterior tercio distal del brazo derecho, mismas que fueron debidamente corroboradas por el Dr. Humberto Pérez Cruz, Perito Médico Legista de esta General de Justicia, quien concluyó que las mismas son de las consideradas como las que no ponen en peligro la vida, tardando en sanar menos de quince días...". Asimismo, el mencionado Procurador anexó a su informe copia certificada de la averiguación previa 928(P.J)/997 en donde se obtuvieron las siguientes evidencias: a). Declaración Ministerial de la indiciada MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, quien en síntesis indicó que "...el 18 de abril de 1997 le llevó a su esposo JOSE CRUZ VILLAVICENCIO un poco de agua a su terreno ubicado en la parte de atrás de la casa de GUILLERMINA SANTOS ORTIZ, terreno y casa que son del esposo de la declarante y en los momentos en que estaba dándole agua a su referido esposo llegaron agentes de la Policía Judicial del Estado, acompañados de un agente del ministerio público, pero un agente de la Policía Judicial les dijo que los iban a llevar a la Procuraduría para que se aclarara la situación y como la de la voz le pidió más explicaciones, dicho policía le dijo que de todas maneras tenía que llevarse, momentos en que la declarante le gritó a su vecina Porfiria para que le avisara a la señora Luz María que se los iban a llevar lo que enojó al Policía Judicial que los comandaba y le dio un golpe en el pecho, jaloncándola para luego votarla (sic) a donde estaban otros judiciales quienes la subieron a la camioneta...". b). Fe ministerial de lesiones realizada el 18 de abril de 1997 por el personal de la mesa III con detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde se certificó y dio fe que la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES presentaba el día referido las siguientes lesiones : "...equimosis en la región externa y clavicular del lado derecho y cara posterior del brazo tercio proximal del lado izquierdo y en la cara posterior tercio distal del antebrazo izquierdo, escoriaciones en la cara posterior tercio distal del brazo derecho..." c). Certificado de lesiones practicado por los



peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 18 de abril de 1997 en la persona de MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES en donde indica que: "... presenta contusiones con equimosis leves en región esternal y clavicular derecha, cara posterior del brazo, tercio proximal del brazo izquierdo y de cara posterior y tercio distal de antebrazo izquierdo y cara posterior del tercio distal del brazo derecho...". d). Certificado Médico practicado por el Perito Médico Legista de turno dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES quien certificó las lesiones que presentaba tales como: "...equimosis en la región esternal y clavicular del lado derecho y cara posterior del brazo tercio proximal del lado izquierdo y en la cara posterior tercio distal del antebrazo izquierdo, escoriaciones en la cara posterior tercio distal del brazo derecho...". e). Con la declaración del señor ALFREDO VELASCO SANCHEZ en su carácter de indiciado ante el Agente del Ministerio Público de la mesa III con detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien en síntesis manifestó que: "... el día 18 de abril de 1997 cuando fue a ayudar a su patrón JOSE CRUZ VILLAVICENCIO a levantar una cerca del lado de atrás de la casa de su mencionado patrón llegó la esposa de éste MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES con una jarra de agua, y al poco rato hicieron acto de presencia agentes de la policía judicial del Estado con un Agente del Ministerio Público quienes dijeron que iban a detener a la señora MARIA DE JESUS y a JOSE CRUZ pero la señora que se dice ofendida pidió que detuvieran a todos, por eso es que los judiciales agarraron al declarante y a sus otros dos compañeros momentos en que el de la voz vio que un judicial golpeaba a la señora MARIA DE JESUS LEGASPI ignorando porque le pegaba, de ahí los subieron a las camionetas y los trasladaron a la Procuraduría de Justicia del Estado...". f). Con la declaración del indiciado REYNALDO LUJAN LORENZO ante el mismo representante social quien en síntesis dijo: "... que el día 18 de abril de 1997 cuando se encontraba en la casa de su patrón JOSE CRUZ VILLAVICENCIO poniendo una cerca de lámina en la parte de atrás de su domicilio, como a los diez minutos llegó la esposa de su patrón MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES con una jarra de agua que les repartió pero enseguida también llegaron agentes de la policía judicial del Estado acompañados de un Agente del Ministerio Público quienes detuvieron al de la voz, a dos ayudantes de su patrón de nombres CLEMENCIO TORRES VELASCO y ALFREDO VELASCO SANCHEZ, así como a su patrón JOSE CRUZ y a su citada esposa observando que un agente de la policía judicial del estado golpeó en el pecho a la esposa de su patrón MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, en seguida fueron trasladados a la Procuraduría de Justicia del Estado...". Al existir evidente contradicción entre lo que informa el Procurador General de Justicia del Estado y lo argumentado por la quejosa, se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniese.....

3.- El 27 de agosto de 1997 se ordenó girar citatorio a las personas que la agraviada mencionó en su queja como testigos presenciales de los hechos que nos ocupan y también se solicitó copia certificada del examen físico que se le practicó a la señora

EL PRIMER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

IGUEL GIL RIVERA.

NOMBRE

FIRMA



MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES a su ingreso a la Penitenciaría Central del Estado, documental que se recibió el 30 de agosto de 1997, el cual fue elaborado por la Doctora Alma Rosa Chacón A. el 20 de abril de 1997, quien es Médico adscrito a la Penitenciaría Central del Estado, y en el apartado de Lesiones del estudio médico de ingreso especifica lo siguiente: "Equimosis de aproximadamente 3 x 3 en cara externa de brazo izquierdo" y en EXPLORACION FISICA indica: "Paciente femenina de edad aparente a la arqueológica, conciente (sic), orientada, íntegra, cráneo normocéfalo, sin hundimientos o exostosis, cuello sin alteraciones, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen blando depresible, sin viceromegalias o tumoraciones, peristalsis normal, extremidades con equimosis en cara externa de brazo izq. De aprox. 3 x 3 resto sin DP/;

4.- Con fecha 5 de septiembre de 1997, se recibieron los testimonios de las señoras AURELIA SANDOVAL FERIAS y EVA ROMAN CORTES, quienes en relación a la detención de la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES dijeron que el día 18 de abril de 1997 aproximadamente a las 15:00 horas acudieron a ver a la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES para entregarle a su hija menor de edad de nombre ANDREA CAROLINA, al terreno en donde les indicó que su esposo JOSE BENITO CRUZ VILLAVICENCIO se encontraba quitando el techo de una vivienda que se encuentra en el mismo, el cual saben que es propiedad del mencionado señor José Benito, cuando llegó la señora GUILLERMINA SANTOS ORTIZ acompañada de seis personas que dijeron ser policías judiciales del Estado, quienes portaban pistolas y llegaron a bordo de dos camionetas y como la señora Guillermina les dijo "es ella, agárrenla", señalando a la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, uno de los policías que escucharon que se llama Pío la golpeó en el pecho y en los brazos y la aventó hacia los otros judiciales que la subieron a una de las camionetas, además que insultó a la señora MARIA DE JESUS diciéndole "cállese pinche vieja, hija de la chingada", también insultó a las testigos cuando le preguntaban que porqué se llevaban a la señora MARIA DE JESUS, así como a su esposo y a sus ayudantes, solicitando que mostraran la orden de aprehensión, contestándoles el señor Pío "ustedes cállense viejas chismosas, sino también nos las llevamos" apuntándoles con su pistola y los demás con sus armas diciéndoles "lévense a esos chamacos porque puede haber una bala perdida y luego nos culpan a nosotros" -----

5.- Con fecha 8 de enero de 1998 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo la contestación a la vista que del informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado se le dio a la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, en donde indica que en ningún momento se ha quejado de la acción jurídica de la detención, sino de la forma en que se desarrolló la misma, es decir, de los golpes de que fue objeto por parte del elemento de la Policía Judicial del Estado placa número 349, manifestando que el Procurador en su informe no aclara el motivo por el cual fue golpeada, independientemente de que no opuso resistencia el día de los hechos, por lo que solicita se imponga el correctivo disciplinario que proceda al Agente de la Policía Judicial del Estado placa número 349, PIO GONZALEZ RUIZ, ofreciendo como pruebas las siguientes: a). Declaración que la quejosa rindió ante el Agente del

EL PRIMER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

IGUEL DE LA RIVERA.

NOMBRE

FIRMA

Ministerio Público en donde manifestó que fue golpeada. b). Certificación de lesiones practicada por el Agente del Ministerio Público. c). Certificación de lesiones por parte del Médico Legista de la Procuraduría de Justicia del Estado. d). Declaración de sus coacusados, quienes son coincidentes en declarar que fue golpeada por la Policía Judicial. e). Testimonial de los testigos de descargo quienes entre otras cosas manifestaron que fue golpeada por un elemento de la policía judicial. f). Testimonial rendida ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por sus testigos de descargo y que obran en la presente queja. -----

6.- Con fecha 18 de febrero de 1998 personal de este organismo se constituyó en la Secretaría General de la Penitenciaría Central del Estado en donde se obtuvo copia fotostática de la sentencia dictada a la quejosa MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES en la causa penal 88/97 del Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro.-----

III.- SITUACION JURIDICA.-----

Con motivo de la detención de que fue objeto la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, el día 18 de abril de 1997, en compañía de sus coacusados JOSE BENITO CRUZ VILLAVICENCIO, CLEMENCIO TORRES VELASCO, REYNALDO LUJAN LORENZO y ALFREDO VELASCO SANCHEZ, el Agente del Ministerio Público instructor valoró que la aludida detención se realizó de manera flagrante, reuniendo los requisitos de la hipótesis contenida en el artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que decretó la retención de dichos indiciados y una vez que estimó que se encontraban reunidos los elementos del tipo penal, así como acreditada la probable responsabilidad de éstos, consignó los autos al Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, ejercitando acción penal en contra de MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES y JOSE BENITO CRUZ VILLAVICENCIO como probables responsables de los delitos de DESPOJO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA y LESIONES CALIFICADAS CON AGRAVANTE DE PANDILLERISMO; asimismo en contra de CLEMENCIO TORRES VELASCO, ALFREDO VELASCO SANCHEZ y REYNALDO LUJAN LORENZO por su probable responsabilidad en el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON AGRAVANTE DE PANDILLERISMO, cometido en perjuicio patrimonial de GUILLERMINA SANTOS ORTIZ, dando lugar al inicio del expediente 88/97, en donde el 7 de noviembre de 1997 se le sentenció en los siguientes términos: "...TERCERO.- Se condena a MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES a compurgar un total de OCHO AÑOS DE PRISION en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y al pago de una multa por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS que deberá de otorgar a favor de este Juzgado para enviarse al Fondo para la Administración de Justicia del Estado. La pena corporal se computará a partir del día dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, abonándosele el tiempo que lleva reclusa. ...QUINTO.- Se condena a MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES y a JOSE BENITO CRUZ VILLAVICENCIO al pago de la reparación del daño consistente en la restitución del inmueble materia del despojo así como al pago

EL PRIMER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

IGUAL DE I RIVERA.

NOMBRE

FIRMA



de la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS que en forma mancomunada y solidaria deberán de otorgar a favor de GUILLERMINA SANTOS ORTIZ...” ; la quejosa actualmente se encuentra interna en la Penitenciaría Central del Estado. -----

IV.- OBSERVACIONES.-----

La señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES se quejó de las agresiones de que fue objeto por parte del Agente de la Policía Judicial del Estado PIO GONZALEZ RUIZ, el día 18 de abril de 1997 cuando fue detenida junto con sus coacusados. Corroboró lo anterior la declaración ministerial de la referida MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, quien en cuanto estuvo a disposición del Agente del Ministerio Público de la mesa III con detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicó entre otras cosas que: “... el 18 de abril de 1997 un agente de la Policía Judicial les dijo que los iban a llevar a la Procuraduría para que se aclarara la situación y como la de la voz le pidió más explicaciones, dicho policía le dijo que de todas maneras tenía que llevársela, momentos en que la declarante le gritó a su vecina Porfiria para que le avisara a la señora Luz María que se los iban a llevar, lo que enojó al Policía Judicial que los comandaba y le **dio un golpe en el pecho**, jaloneándola para luego votarla (sic) a donde estaban otros judiciales quienes la subieron a la camioneta...”. También es de tomarse en cuenta la fe ministerial de lesiones practicada el 18 de abril de 1997, por el personal de la mesa III con detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien certificó y dio fe que la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES presentaba las siguientes lesiones : equimosis en la región esternal y clavicular del lado derecho y cara posterior del brazo tercio proximal del lado izquierdo y en la cara posterior tercio distal del antebrazo izquierdo, escoriaciones en la cara posterior tercio distal del brazo derecho. De igual manera se comprueba que la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, presentaba lesiones al momento de encontrarse a disposición del Representante Social mencionado, con el certificado de lesiones practicado por los Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 18 de abril de 1997, en donde se indica que ésta “... presenta: contusiones con equimosis leves en región esternal y clavicular derecha, cara posterior del brazo, tercio proximal del brazo izquierdo y de cara posterior y tercio distal de antebrazo izquierdo y cara posterior del tercio distal del brazo derecho...”. También el certificado médico expedido por el Perito Médico Legista de turno dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, demuestra las lesiones que presentaba tales como: equimosis en la región esternal y clavicular del lado derecho, cara posterior del brazo tercio proximal del lado izquierdo, así como en la cara posterior tercio distal del antebrazo izquierdo, escoriaciones en la cara posterior tercio distal del brazo derecho; en su conjunto todo lo anterior constituye una prueba contundente de que la quejosa recibió golpes que le produjeron lesiones. Por otra parte, obra lo declarado por el señor ALFREDO VELASCO SANCHEZ en su carácter de indiciado ante el Agente del Ministerio Público de la mesa III con detenidos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la



Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en síntesis manifestó que "...el día 18 de abril de 1997, hicieron acto de presencia agentes de la policía judicial del Estado con un Agente del Ministerio Público, quienes dijeron que iban a detener a la señora MARIA DE JESUS y a JOSE CRUZ pero la señora que se dice ofendida pidió que detuvieran a todos, por eso es que los judiciales agarraron al declarante y sus otros dos compañeros momentos en que el de la voz **vio que un judicial golpeaba a la señora MARIA DE JESUS LEGASPI ignorando porqué le pegaba**, de ahí los subieron a las camionetas y los trasladaron a la Procuraduría de Justicia del Estado...". La declaración del indiciado REYNALDO LUJAN LORENZO ante el mismo representante social quien en síntesis dijo que "...el día 18 de abril de 1997, cuando se encontraba en la casa de su patrón JOSE CRUZ VILLAVICENCIO, poniendo una cerca de lámina en la parte de atrás de su domicilio, como a los diez minutos llegó la esposa de su patrón MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES con una jarra de agua que les repartió, pero enseguida también llegaron agentes de la policía judicial del Estado acompañados de un Agente del Ministerio Público quienes detuvieron al de la voz, a dos ayudantes de su patrón de nombres CLEMENCIO TORRES VELASCO y ALFREDO VELASCO SANCHEZ, así como a su patrón JOSE CRUZ y a su citada esposa **observando que un agente de la policía judicial del estado golpeó en el pecho a la esposa de su patrón MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES**, en seguida fueron trasladados a la Procuraduría de Justicia del Estado...". Las anteriores declaraciones fueron coincidentes con las rendidas en fecha 5 de septiembre de 1997, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por las señoras AURELIA SANDOVAL FERIAS y EVA ROMAN CORTES, quienes dijeron que el día 18 de abril de 1997 aproximadamente a las 15:00 horas acudieron a ver a la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES para entregarle a su hija menor de edad de nombre ANDREA CAROLINA, al terreno en donde les indicó que su esposo JOSE BENITO CRUZ VILLAVICENCIO se encontraba quitando el techo de una vivienda construida en ese mismo lugar, el cual saben que es propiedad del mencionado señor José Benito, cuando llegó la señora GUILLERMINA SANTOS ORTIZ acompañada de seis personas que dijeron ser policías judiciales del Estado, quienes portaban pistolas y llegaron a bordo de dos camionetas y como la señora Guillermina les dijo "es ella, agárrenla", **señalando a la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, uno de los policías que escucharon que se llama Pio la golpeó en el pecho y en los brazos y la aventó hacia los otros judiciales que la subieron a una de las camionetas**, además que insultó a la señora MARIA DE JESUS diciéndole "cállese pinche vieja, hija de la chingada", también insultó a las testigos cuando le preguntaban que porqué se llevaban a la señora MARIA DE JESUS, así como a su esposo y a sus ayudantes, solicitando que mostraran la orden de aprehensión, contestándoles el señor Pio "ustedes cállense viejas chismosas, sino también nos las llevamos" apuntándoles con su pistola y los demás con sus armas diciéndoles "llévense a esos chamaecos porque puede haber una bala perdida y luego nos culpan a nosotros". Las lesiones que presentaba ya quejosa MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, también fueron certificadas a su ingreso en la Penitenciaría Central del

Estado, por personal del Departamento Médico de dicho centro el 20 de abril de 1997, en cuyo apartado de Lesiones especifica lo siguiente: "Equimosis de aproximadamente 3 x 3 en cara externa de brazo izquierdo" y en EXPLORACION FISICA indica: "Paciente femenina de edad aparente a la arqueológica, conciente (sic), orientada, íntegra, cráneo normocéfalo, sin hundimientos o exostosis, cuello sin alteraciones, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen blando depresible, sin viceromegalias o tumoraciones, peristalsis normal, extremidades con equimosis en cara externa de brazo izq. De aprox. 3 x 3 resto sin DP"

De las evidencias mencionadas líneas arriba y que corren agregadas al expediente que se resuelve, mismas que tienen calidad de pruebas y que como lo dispone el artículo 41 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos, han sido valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se advierte que independientemente de que la detención de la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES fue legal porque su conducta asumida configuraba delito flagrante, fundamentándose dicha detención en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, 15, 23 Bis y 23 Bis B del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el elemento de la Policía Judicial con placa número 349, de nombre PIO GONZALEZ RUIZ, golpeó a la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, causándole las lesiones que fueron certificadas por diversos médicos tanto de la misma Procuraduría General de Justicia del Estado, como de la Penitenciaría Central del Estado, así como por el Agente del Ministerio Público de la mesa III con detenidos, además con los testimonios tanto de los coacusados de la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, como de las personas que ofreció como testigos ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes fueron coincidentes en declarar que uno de los elementos de la Policía Judicial del Estado, le dio un golpe en el pecho a la quejosa, incurriendo tal conducta en VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL de la multicitada MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, que el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos define en los siguientes términos: Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal; o afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral o en todo caso la molestia en su persona, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia para que un tercero la ejecute; por lo tanto el señor PIO GONZALEZ RUIZ, directamente fue quien afectó la integridad física de la mencionada señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, causándoles lesiones; que de acuerdo al Manual invocado el concepto LESION es cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona; como es el caso que nos ocupa, además cabe mencionar que según el Breve Diccionario Porrúa de la Lengua Española, el vocablo lesión es aquel daño corporal causado por una herida, golpe o enfermedad; de tal manera que el señor PIO



GONZALEZ RUIZ en su carácter de servidor público, se excedió en sus funciones, ya que no está facultado para lesionar, golpear, agredir verbalmente o insultar a ninguna persona y mucho menos en el desempeño de su trabajo, independientemente de que no se justificó el exceso en que incurrió porque se trataba de una mujer y no hay evidencias de que ésta hubiese opuesto resistencia a su detención: por lo tanto, al haber sido señalado directamente como la persona que golpeó en el pecho a la señora MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, así como al insultaría tanto a ella como a las señoras AURELIA SANDOVAL FERIAS y EVA ROMAN CORTES, lo cual también quedó comprobado con los testimonios de dichas personas y que en obvio de repeticiones se dan aquí por reproducidas, muy probablemente incurrió en conductas que pueden tipificarse como delitos e incumplió con lo previsto en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, toda vez que como se ha mencionado, no está facultado para golpear ni insultar a los ciudadanos cuando esté en cumplimiento de sus funciones, por lo tanto los ordenamientos violados son los siguientes:-----

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.-----

"...Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."-----

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.-----

"...ARTICULO 10.- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."-----

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-----

"... Artículo 5.- Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA:-----

"ARTICULO 56.-Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deberán ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas...I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."-----



REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.-----

TITULO PRIMERO, DE LAS ATRIBUCIONES: "ARTICULO 5º.- La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice".-----

CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO :-----

"ARTICULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere. (ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS DELITOS OFICIALES) el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, con los casos siguientes: ...II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate..."-----

"...ARTICULO 271.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."-----

En razón de lo anterior, al Procurador General de Justicia del Estado se le emiten las siguientes:-----

IV.- RECOMENDACIONES:-----

PRIMERA.- Que conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado gire sus respetables instrucciones para que se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Agente de la Policía Judicial del Estado PIO GONZALEZ RUIZ, con número de placa 349, por haber violado derechos humanos en la detención de la quejosa MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES.-----

SEGUNDA.- Para determinar la probable responsabilidad penal en que hubiere incurrido en los actos violatorios a derechos humanos de MARIA DE JESUS LEGASPI VALLADARES, que con absoluta imparcialidad se inicie y concluya averiguación previa correspondiente en contra de PIO GONZALEZ RUIZ, debiéndose tomar en consideración las declaraciones de la quejosa, las declaraciones de los coacusados, la certificación ministerial de lesiones y el certificado médico señalados como evidencias 2.- b), c) y d), los cuales ya obran en la diversa averiguación previa número 928(P.J.)97; de igual manera se reciban las testimoniales de las señoras AURELIA SANDOVAL FERIAS y EVA ROMAN CORTES, resolviéndose sobre el ejercicio de la acción penal dentro del término que establece el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.-----

TERCERA.- Que se instruya a los elementos de la Policía Judicial del Estado para que desempeñen su trabajo dentro del marco de respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con el fin de no cometer violaciones a dichos derechos fundamentales.-----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública. Con fundamento en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se le concede el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación para que nos dé respuesta sobre su aceptación o no aceptación, remitiendo, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento, esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.-----

De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia.-----

Así lo acordó y firma el Doctor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca que actúa con el ciudadano Licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General.-----

